



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número:

Referencia: EXP-S01:0294474/2015 - ARCHIVO DE ACTUACIONES (C. 1563)

VISTO el Expediente N° S01:0294474/2015 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el Visto, la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, emitió el Dictamen de fecha 4 de abril 2018 correspondiente a la “C. 1563”, recomendando aceptar las explicaciones brindadas y disponer el archivo de las actuaciones de la referencia, en los términos del Artículo 31 de la Ley N° 25.156, actualmente el Artículo 40 de la Ley N° 27.442.

Que, el día 14 de octubre de 2015, en virtud de la denuncia efectuada por la señora Doña Nancy María Lujan MARRAFEIRO, (M.I. N° 18.575.948), contra las instituciones educativas JARDÍN ESPACIOS DE AMOR, COLEGIO SAN LUIS GONZAGA, COLEGIO SAN PATRICIO, JARDÍN DE INFANTES SAN PATRICIOS DEL INSTITUTO PALOTINO ASOCIACIÓN CIVIL, el INSTITUTO Y COLEGIO DE EDUCACIÓN INTEGRAL SANTA MARÍA y JARDÍN DE INFANTES BICHITO DE LUZ, por presunta infracción a la Ley N° 25.156, actualmente la Ley N° 27.442.

Que, la conducta denunciada es la supuesta negativa injustificada por parte de las instituciones educativas mencionadas de otorgar a la Señora Doña Nancy María Lujan MARAFEIRO, la autorización pertinente para la fabricación de uniformes escolares de dichas instituciones.

Que, la citada ex Comisión Nacional, ordenó el día 19 de febrero de 2016 correr traslado de la denuncia a las instituciones educativas JARDÍN ESPACIOS DE AMOR, COLEGIO SAN LUIS GONZAGA, COLEGIO SAN PATRICIO, JARDÍN DE INFANTES SAN PATRICIOS DEL INSTITUTO PALOTINO ASOCIACIÓN CIVIL, el INSTITUTO Y COLEGIO DE EDUCACIÓN INTEGRAL SANTA MARÍA y JARDÍN DE INFANTES BICHITO DE LUZ, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29 de la Ley N° 25.156, actualmente el Artículo 38 de la Ley N° 27.442., a fin de que brindaran las explicaciones pertinentes.

Que, las instituciones educativas JARDÍN ESPACIOS DE AMOR, COLEGIO SAN LUIS GONZAGA,

COLEGIO SAN PATRICIO y JARDÍN DE INFANTES SAN PATRICIOS DEL INSTITUTO PALOTINO ASOCIACIÓN CIVIL han brindado las explicaciones pertinentes en legal tiempo y forma, mientras que COLEGIO DE EDUCACIÓN INTEGRAL SANTA MARÍA y JARDÍN DE INFANTES BICHITO DE LUZ no ha realizado su descargo correspondiente.

Que, por lo tanto, no advirtiéndose que la conducta denunciada haya afectado al régimen de competencia ni al interés económico general, conforme a los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto, la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA consideró que no hay mérito suficiente para proseguir con el procedimiento y que corresponde el archivo de las presentes actuaciones.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que si bien la denuncia fue efectuada en el marco de la Ley N° 25.156, toda vez que el día 24 de mayo de 2018 la misma fue derogada por la Ley N° 27.442 en sus Artículos 79 y 80, y su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018, corresponde analizar las conductas denunciadas bajo la nueva normativa vigente.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 40 y 80 de la Ley N° 27.442, los Decretos Nros., 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, 350 de fecha 20 de abril de 2018 y el Artículo 5° del Decreto N° 480 /18.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordenase el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con el Artículo 40 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de fecha 4 de abril de 2018 correspondiente a la "C. 1563", emitido por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que como Anexo, IF-2018-14315414-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: COND. 1563 ART. 31

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO

Elevamos para su consideración el presente Dictamen referido a las actuaciones que tramitan por el Expediente N° S01: 0294474/2015 (C. 1563) del registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado “INSTITUTO Y COLEGIO DE EDUCACIÓN INTEGRAL SANTA MARÍA Y SR. CARLOS ALBERTO GUANZETTI (C. 1563)”.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. La denunciante es la Sra. Nancy María Luján MARRAFEIRO (en adelante “LA DENUNCIANTE”).
2. Los denunciados son las instituciones educativas: JARDÍN ESPACIOS DE AMOR Y COLEGIO SAN LUIS GONZAGA (en adelante “JARDIN ESPACIOS DE AMOR”), COLEGIO SAN PATRICIO Y JARDÍN DE INFANTES SAN PATRICIOS DEL INSTITUTO PALOTINO ASOCIACIÓN CIVIL (en adelante “SAN PATRICIO”) y el INSTITUTO Y COLEGIO DE EDUCACIÓN INTEGRAL SANTA MARÍA Y JARDÍN DE INFANTES BICHITO DE LUZ (en adelante “BICHITO DE LUZ”), todos ellos conjuntamente denominadas ut infra “LOS DENUNCIADOS”.

II. LA DENUNCIA

3. El día 14 de octubre de 2015, la Sra. Nancy María Luján MARRAFEIRO, presentó formal denuncia contra BICHITO DE LUZ y contra Carlos Alberto Guanzetti, por presunta infracción a la Ley N.º 25156.
4. En su denuncia, manifestó en primer lugar que es titular del establecimiento “GAL SPORT”, emprendimiento comercial dedicado a la fabricación y venta de uniformes escolares y deportivos de la ciudad de Mercedes, Provincia de Buenos Aires.
5. Indicó que, desde principios de año, distintas instituciones educativas han indicado a los padres de sus alumnos que los uniformes sólo pueden ser adquiridos al Sr. Carlos Alberto GUANZETTI y que han recibido directivos de instituciones de educación privada, le han prohibido expresamente confeccionar sus uniformes.
6. Agregó que solicitaron autorización expresa a varias instituciones, y que las mismas manifestaron tener compromisos con el Sr. Carlos Alberto GUANZETTI.
7. Comentó que con fecha 25 de febrero de 2015, recibió una misiva (que adjuntó como documental) en la cual el establecimiento BICHITO DE LUZ intimó a que se abstenga de falsificar o imitar fraudulentamente su marca registrada.

8. Indicó que con fecha 13 de mayo de 2015, envió carta documento (que adjuntó como documental) solicitando a BICHITO DE LUZ la autorización para fabricar sus uniformes escolares.

9. Manifestó que, sin embargo, BICHITO DE LUZ le contestó por carta documento de fecha 23 de mayo de 2015 insistiendo en que efectuaría denuncias penales por el uso indebido de su marca y que sólo el Sr. Carlos Alberto GUANZETTI es el autorizado para confeccionar sus uniformes.

10. Señaló que se dirigió ante la Dirección Provincial de Enseñanza Privada (en adelante “DIPREGEB”) y que le manifestaron que las instituciones de enseñanza privada de ninguna manera pueden intervenir en el comercio, distribución ni limitación de mercados en todo lo que tenga que ver con útiles o uniformes escolares.

11. Finalmente agregó que otros establecimientos, como el Colegio San Antonio de Padua, SAN PATRICIO, y El Instituto y Escuela Parroquial Padre Ansaldo, le manifestaron que sólo el Sr. Carlos Alberto GUANZETTI tiene autorización para confeccionar los uniformes.

12. El día 25 de noviembre de 2015, LA DENUNCIANTE ratificó su denuncia ante esta CNDC y en dicha oportunidad manifestó que las personas denunciadas en autos eran BICHITO DE LUZ, JARDÍN ESPACIOS DE AMOR y SAN PATRICIO.

13. Explicó en dicha oportunidad que, con respecto a BICHITO DE LUZ, la conducta denunciada consiste en la prohibición de fabricar su uniforme, por encontrarse el logo registrado, debiendo, en caso de querer venderlos, comprar los uniformes al fabricante GUANZETTI.

14. Agregó que con respecto a las restantes denunciadas, la práctica denunciada radica en la prohibición de la fabricación y comercialización de los uniformes, obligando a los padres a comprarlos dentro del colegio o en una tienda llamada LA CATEDRAL.

15. Asimismo, preguntado EL DENUNCIANTE, para que diga la evolución de sus ventas desde que se manifestó la conducta en relación a los uniformes escolares, dijo “Las ventas mermaron. En el caso de los uniformes del Instituto y Colegio Educación Integral Santa María se retiró toda la mercadería del negocio sin venderla desde marzo. Respecto del resto de los establecimientos seguimos vendiendo porque la gente nos va a comprar siempre con la traba de que no sabemos qué uniforme van a utilizar”.

16. Acompañó en dicho acto prueba consistente en a) carta documento emitida por SAN PATRICIO donde dicha institución manifiesta tener un convenio de autorización con la Sra. María López Escriba y en consecuencia deberá LA DENUNCIANTE abstenerse de fabricar las prendas; b) comunicado del JARDÍN ESPACIOS DE AMOR donde se informa que el uniforme (muda invierno, muda verano, campera y delantal) se compra en su totalidad en tienda Catedral.

17. El día 19 de febrero de 2016, esta CNDC ordenó correr traslado de la denuncia a BICHITO DE LUZ, JARDÍN ESPACIOS DE AMOR y SAN PATRICIO a fin de que LOS DENUNCIADOS brindasen sus explicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 25.156.

III. LAS EXPLICACIONES

JARDÍN ESPACIOS DE AMOR

18. El día 11 de marzo de 2016, JARDIN ESPACIOS DE AMOR brindó sus explicaciones en legal tiempo y forma, conforme lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley N.º 25156.

19. Manifestó, en primer lugar, que LA DENUNCIANTE exhibe y vende sus uniformes, siendo que los mismos se encuentran exhibidos en su local.

20. Agregó que LA DENUNCIANTE jamás solicitó autorización alguna para vender sus uniformes.

21. Reiteró que LA DENUNCIANTE se dedica a vender uniformes escolares para JARDÍN ESPACIOS DE AMOR y de otras instituciones hace más de 15 años, y que continúa vendiendo actualmente. Prueba de ello es el presupuesto que acompaña donde LA DENUNCIANTE cotizó en fecha 25 de febrero de 2016 un uniforme escolar de dicho jardín.

22. Finalmente indicó que LA DENUNCIANTE tiene exclusividad en la venta de uniformes del Colegio San Benito.

SAN PATRICIO

23. El día 9 de marzo de 2016, SAN PATRICIO brindó sus explicaciones en legal tiempo y forma, conforme lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley N.º 25156.

24. En primer lugar, planteó excepción de incompetencia, la que fue rechazada en el marco del incidente caratulado: “SAN PATRICIO S/ INCOMPETENCIA (C. 1563 INC.1)” -Expediente N.º S01:0171431/2016- mediante Resolución SC N.º 435, de fecha 7 de diciembre de 2016.

25. En su libelo y explicaciones, SAN PATRICIO manifestó que los uniformes de su institución se adquieren actualmente a una licenciataria (la Sra. María del Carmen López Escriba), pero que anteriormente los padres podían adquirirlos en cualquiera de las casas de ventas de uniformes, lo que traía como consecuencia que existiese un alto grado de falta de uniformidad –distintos colores, telas y calidades-.

26. Señaló que LA DENUNCIANTE ejerce una posición dominante en la venta de uniformes en la localidad de Mercedes, provincia de Buenos Aires, y que ahora ve peligrar su negocio por el ingreso de competidores legítimos, como lo es la Sra. María del Carmen López Escriba, quien comercializa los uniformes de SAN PATRICIO,

27. Indicó que existen al menos 4 casas que proveen uniformes en la localidad de Mercedes, provincia de Buenos Aires.

28. Manifestó que tienen conocimiento de que LA DENUNCIANTE posee licencia para fabricar los uniformes del Colegio San Benito, por lo que bien sabe que, para vender uniformes de un colegio, precisa contar con licencia para ello.

29. Remarcó que, con el fin de unificar la vestimenta del alumnado, SAN PATRICIO registró el logo como marca de modo de poder gozar de los beneficios de la Ley de Marcas N.º 22362 y poder así ceder el uso a la licenciada. En consecuencia, SAN PATRICIO manifiesta que es titular de las siguientes marcas: CSP MERCEDES logotipo en clase 25 sin oposición y de la marca CSP MERCEDES en clase 41. Expresó que esta información se puede verificar en la página web del INPI.

30. Reiteró que, como titulares de marca, decidieron ceder los derechos de explotación de la marca sobre los uniformes escolares, celebrando contrato de licencia (que adjuntó) a favor de la Sra. María del Carmen López Escriba, y que en virtud de ello enviaron carta documento a LA DENUNCIANTE solicitándole se abstenga de comercializar prendas con el logotipo de SAN PATRICIO, dado que ello constituiría una violación a sus derechos marcarios y un perjuicio para la licenciataria.

31. Manifestó, citando doctrina, que le asiste el derecho de monopolio sobre su marca.

32. Textualmente declaró que: “Por otra parte, la señora Marrafeiro dice que hace 8 o 10 años que está en el mercado y que “siempre pasó la conducta denunciada”. Ahora bien, si el mercado está distorsionado ¿cómo se entiende que haya subsistido durante tanta cantidad de años?” (vid fs. 39 vta).

33. Indicó que los consumidores eligen que colegio quieren y eligen sumirse a sus normas.

34. Citó jurisprudencia de España, en la cual se manifiesta que la decisión de comercializar un uniforme o ceder la comercialización a otra empresa habría que encuadrarla, en principio, como una decisión empresarial, y que también expresa que, en el mercado de centros de enseñanza, ningún centro ostenta posición dominante.

35. Literalmente manifestó: “Cuando el colegio elige que manual de estudios usará y de qué editorial no se está violando el derecho a la libre elección del consumidor sino que se requiere unificar en un solo libro y es el colegio el que elige cuál es el más conveniente debiendo los padres acatar pues confiaron en esa institución lo mejor para sus hijos” (vid fs. 40).

36. Señaló que no hay posición dominante en la localidad de Mercedes, provincia de Buenos Aires, ya que existen varios colegios públicos y privados, mencionando a modo de ejemplo, los siguientes: Padre Ansaldo, San Benito, Misericordia, Santa María, San Antonio, San Luis, Santa Teresita y otros jardines maternas que también utilizan uniformes (vid fs. 40).

37. Respecto a la afectación al interés económico general, manifestó que en nada se ve perjudicado, y que el único interés económico que se ve afectado es el propio de LA DENUNCIANTE. Al respecto SAN PATRICIO menciona que, en la audiencia de ratificación, cuando LA DENUNCIANTE fue preguntada sobre cómo cree que se ha afectado el interés económico general, respondió “atenta a la libre competencia nuestra”. Asimismo, SAN PATRICIO manifiesta que LA DENUNCIANTE efectuó la presentación por un supuesto perjuicio propio, y que no son los padres del alumnado los que entablan la denuncia.

38. Negó que DIPREGEP hubiera afirmado que el hecho de nombrar un licenciataria exclusivo pudiera intervenir en el comercio, y agregó que muy probablemente LA DENUNCIANTE haya tergiversado la información que pudiera haberle brindado el organismo.

39. Recalcó que su actuación jamás podría catalogarse como acto prohibido pues está amparada por la Ley de Marcas 22.362.

40. Señaló que LA DENUNCIANTE fabrica uniformes para muchísimos colegios con los que tiene acuerdo, licencia tácita, o no le han opuesto problema, y que a su vez fabrica otros productos, por lo que no se ve menoscabado su derecho a trabajar.

41. Indicó que no pueden avalar que vendan productos sin licencia con su marca, máxime cuando un tercero posee una licencia exclusiva.

42. Basándose en jurisprudencia, sostuvo que no se puede considerar que una marca de un determinado producto o servicio constituya por sí misma un mercado. En consecuencia, afirmó que “...Si se excluye con carácter general que se pueda delimitar un mercado a partir de la titularidad de una marca, no cabe la posibilidad de hablar en este caso de posición de dominio...”.

43. Acto seguido, afirmó que resulta inaplicable el art. 1 y 2 incisos a), b), f), j) y k) de la Ley N° 25.156, desarrollando resumidamente los motivos por los cuales no se aplican los mencionados incisos, con los siguientes argumentos: 1) Con respecto al art. 2 inciso a), el precio de venta de los uniformes es fijada por la licenciada y no por SAN PATRICIO; 2) No siendo LA DENUNCIANTE la proveedora de uniformes, jamás se le podría imponer una obligación como la establecida en el inciso b) del art. 2 de la Ley N.º 25156; 3) No se infringe el art. 2 inciso f) como tampoco el inciso j) de la Ley N.º 25156 pues LA DENUNCIANTE puede adquirir los uniformes de la licenciataria de SAN PATRICIO y revenderlos; 4) En relación al art. 2 inciso k) de la Ley N.º 25156, nuevamente manifiesta que no existe discriminación alguna, ya que LA DENUNCIANTE puede adquirir de la licenciataria los uniformes que plazca y venderlos en su negocio.

44. Citó el art. 17 de la Constitución Nacional y los arts. 1 y 4 de la Ley de Marcas 22.362 y concluyó que: a) Poseen un derecho constitucional de propiedad, b) El logotipo del colegio es un signo registrable conforme la Ley de Marcas 22.362, y c) Poseen la exclusividad sobre el mismo, pudiendo decidir en todo momento quienes y de qué forma se explotará su signo.

45. Reiteró que LA DENUNCIANTE no tiene derecho a fabricar sus uniformes sin autorización ya que ello menoscabaría sus intereses y los de su licenciataria, y que es necesario para SAN PATRICIO mantener una uniformidad en la calidad de confección y coloración de los uniformes.

46. Manifestó que LA DENUNCIANTE quiere hacer ver como abuso de posición dominante, lo que en realidad es el ejercicio de un derecho constitucional como es el otorgamiento de una licencia de uso exclusivo.

47. Seguidamente citó y desarrolló nueva jurisprudencia de España, sobre un caso análogo en Andalucía, en el cual se analizó: 1) La existencia de un derecho de propiedad industrial, 2) La negativa a otorgar una licencia, y 3) Si los precios eran o no abusivos.

BICHITO DE LUZ

48. Respecto de la institución BICHITO de LUZ, cabe aclarar que pese a encontrarse debidamente notificada del traslado en los términos del artículo 29 de la Ley N° 25.156 efectuado por esta CNDC, la misma no brindó sus explicaciones, habiendo precluido su tiempo para hacerlo.

IV. MEDIDAS PRELIMINARES

49. Con fecha 11 de julio de 2017, esta CNDC incorporó a las presentes actuaciones, información relativa a la cantidad de colegios existentes en Mercedes, provincia de Buenos Aires, extraída de páginas webs.

50. Con fecha 11 de julio de 2017, esta CNDC requirió a la Municipalidad de Mercedes, provincia de Buenos Aires, que informe: 1.- Cuantas instituciones educativas de nivel preescolar, primario y secundario, que utilicen uniformes y/o delantales, existen en la ciudad de Mercedes. 2.- Cuantos alumnos posee cada una de las instituciones educativas referidas.

51. Con fecha 18 de julio de 2017, esta CNDC requirió al Colegio San Benito de la ciudad de Mercedes, provincia de Buenos Aires, información relacionada a la confección de sus uniformes.

V. ANÁLISIS ECONÓMICO JURÍDICO

52. La conducta denunciada en la presente causa consiste en una supuesta negativa injustificada por parte de LOS DENUNCIADOS de otorgar a LA DENUNCIANTE la autorización pertinente para la fabricación de uniformes escolares, actividad realizada en forma exclusiva por el fabricante que designara cada colegio como fabricante autorizado. Dicho rechazo de autorización hacia LA DENUNCIANTE habría sido efectuado a fin de excluir a la misma del mercado de fabricación y venta de uniformes escolares en la Ciudad de Mercedes.

53. Cabe destacar que los colegios BICHITO DE LUZ y SAN PATRICIO registraron sus logos en los términos de lo estipulado por la Ley de Marcas a fin de reservarse el derecho de conferir autorización sobre el uso de los mismos, decisión que encontraría su justificación en la necesidad de confeccionar las prendas bajo un único criterio. Mientras que JARDÍN ESPACIOS DE AMOR, rechazó la acusación de haber negado la venta de sus uniformes y afirmó que actualmente LA DENUNCIANTE comercializa sus uniformes.

54. La propia DENUNCIANTE reconoció mantener la venta en su local de todos los uniformes excepto los de BICHITO DE LUZ. En otro orden de ideas, tanto ESPACIOS DE AMOR como SAN PATRICIO aludieron que LA DENUNCIANTE usufructúa una licencia conferida por el Colegio San Benito para la fabricación y venta de sus uniformes.

55. Conjuntamente, consta en la carta documento enviada por el apoderado de BICHITO DE LUZ que sus uniformes pueden ser adquiridos por las casas de uniformes al fabricante autorizado, Sr. Carlos Alberto GUANZETTI, para su ulterior reventa. Por su parte los uniformes de la institución SAN PATRICIO también tiene su autorizada, que es la Señora María del Carmen LOPEZ ESCRIVA.

56. Se desprende también de lo antedicho, que LA DENUNCIANTE continúa con su actividad de fabricar uniformes escolares. A su vez, vale recalcar que produce también prendas deportivas, por lo que no es posible acreditar que su actividad se vea impedida de continuar desarrollándose.

57. Por otra parte, surge claramente que, el caso analizado es un conflicto comercial, y deviene improcedente el tratamiento de hechos que sólo impliquen agravios a intereses o derechos particulares.

58. Por lo tanto, no advirtiéndose que la conducta denunciada haya afectado al régimen de competencia ni al interés económico general, conforme a los elementos reunidos en el presente expediente, esta CNDC considera que no hay mérito suficiente para proseguir con el procedimiento y que corresponde el archivo de las presentes actuaciones.

VI. CONCLUSIÓN

59. En razón de lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, aceptar las explicaciones brindadas y ordenar el archivo de las presentes actuaciones en los términos del Artículo 31 de la Ley N.º 25156.

60. Elévese el presente dictamen al SR. SECRETARIO DE COMERCIO DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN DE LA NACIÓN, para su conocimiento.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.03.28 17:05:58 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.03.28 18:41:35 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.04.03 13:16:02 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.04.03 19:00:22 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.04.04 18:32:36 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2018.04.04 18:32:37 -03'00'